

TSJ Cataluña (Social), sec. 1ª, S 28-06-2016, nº 4164/2016, rec. 2174/2016

PTE.: Vera Martínez, Juana

ROJ: STSJ CAT 7422:2016

ECLI: ES:TSJCAT:2016:7422

Procedimiento: **Recurso de suplicación**

Sentido del fallo: Desestimación

Demandante/recurrente: Empresario

Demandado/recurrido: Trabajador

Demandado/recurrido: Administración laboral o de SS

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-

Con fecha 7-5-14 tuvo entrada en el citado Juzgado de lo Social demanda sobre Despido en general, en la que el actor alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminaba suplicando se dictara sentencia en los términos de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el juicio se dictó sentencia con fecha 18 de junio de 2015 que contenía el siguiente Fallo:

-Que estimó la demanda interpuesta por la actora Dª Esther contra la empresa empleadora **Grup** Baucells Alimentació S.L., con CIF nº B08224602; y declaro el DESPIDO de fecha efectos 4 de abril de 2014, IMPROCEDENTE, condenando a la parte demandada a la readmisión de la trabajadora, con abono de los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido hasta la notificación de esta resolución y en la cuantía diaria 65,50 euros, o al abono de la indemnización por importe de 29.147 euros, a opción del empresario, que deberá ejercitar dentro del plazo de cinco días siguientes a la notificación de esta sentencia, mediante escrito o comparecencia ante la Secretaría de este Juzgado, sin perjuicio de las responsabilidades subsidiarias de garantía en caso de insolvencia empresarial ex [art 33 ET \(EDL 1995/13475\)](#) del Fondo de Garantía Salarial.

-Debo absolver y absuelvo como pretendidas empresas del citado **grupo mercantil**, como **grupo** patológico laboral con extensión responsabilidad solidaria: Alterbaucom S.L. con CIF nº B65958415 (finalmente desistida en el acto de juicio); Vacomix S.A. con CIF nº A61089603 (finalmente desistida en el acto de juicio); Josecat S.L. con CIF nº B65958415; Dos Mil Cien S.L. con CIF nº B58375312.; estimando la excepción de falta de legitimación pasiva ad causam de las mismas.

SEGUNDO.-

En dicha sentencia, como hechos probados, se declaran los siguientes:

PRIMERO.- La demandante Dª Esther ha venido prestando servicios por cuenta y orden de la **empresa Grup** Baucells Alimentacio SL; con antigüedad desde 15 de marzo 1994; con categoría profesional de oficial 2ª administrativa; con contrato indefinido con jornada de trabajo a tiempo completo con jornada semanal de 40 horas de lunes a viernes; con aplicación del Convenio Colectivo estatal del sector de las industrias cárnicas; con salario mensual bruto de 1992,35 euros brutos al mes, con inclusión de prorrata de pagas extraordinarias, según percepción salarial uniforme y homogénea desde enero/13 hasta marzo/14; con concepto compensable y absorbible de plus voluntario cuantificado en 484,55 euros brutos mensuales (hojas de salario de la actora con la inclusión del concepto salarial plus voluntario incluido con la percepción salarial uniforme y homogénea - bloque documental nº 5 del ramo de prueba de GBC; ficha de acumulados de percepción salarial bruta de la actora años 2011 y 2012 con referencia uniforme y homogénea de plus voluntario - bloque documental nº 6 del ramo de prueba de GBC; documentos TC2 de la actora desde enero/13 hasta abril/14 - bloque documental nº 8 del ramo de prueba de la parte actora). No ha ostentado en la empresa durante el último año cargos de representación unitaria de los trabajadores o sindical.

SEGUNDO.- Con fecha 4 abril 2014 la empresa empleadora comunica a la actora la extinción de su contrato de trabajo invocando causas objetivas de índole económica y productiva con fecha de efecto el 4 abril 2014.

-La empresa alega en su decisión extintiva indicada en la citada carta de despido causa económicas basadas en el cierre del año 2012 con pérdidas de 1.370.512 euros y según cuenta de explotación definitiva las pérdidas acumuladas son de 4.310.304 euros que representa que se haya triplicado desde el año 2012.

-Alega también causas productivas para justificar la decisión extintiva, en base al contexto de cambios entre otros en la demanda de productos o servicios que la empresa pretende colocar en el mercado; indica que actualmente existen 2 tunos de trabajo de 8 horas y siendo para enero/14 decidido por la dirección de la empresa cambiar el sistema productivo de una parte importante aproximadamente el 40% de la producción va a pasar a ser efectuado por el denominado sistema de maquina el cual comporta la simplificación de las tareas realizadas y una reducción considerable de la mano de obra directa dado que este sistema no será propiedad de la empresa sino será propiedad de terceros; entiende a empresa que es necesario amortizar el

puesto de trabajo de la actora como oficial 2ª administrativa con finalidad de optimizar recursos y mejorar viabilidad económica de la empresa

(carta de despido - por reproducida - bloque documental nº 1 del ramo de prueba de GBA con aportación de la parte actora)

-La empresa ha puesto a disposición y abonado a la actora la indemnización por despido correspondientes a 20 días por año trabajador que asciende a la cantidad de 23.908 euros y ha procedido al abono de la liquidación de partes proporcionales y abono de 15 días de salario por falta de preaviso (hecho no discutido - bloque documental nº 3 a 5 del ramo de prueba de la empresa GBA)

TERCERO.- La mercantil Josecat S.L. fue constituida como sociedad limitada con fecha de escritura pública con fecha 3 mayo 2005, siendo participada como administradores de la sociedad por: Sr. Juan Alberto en representación de la sociedad Dos Mil Cien SL (aportación de 2325 euros en participaciones) y Sra. Emma, como administradora única inicial, en nombre y representación de la sociedad de la mercantil Agrícola Serrá SL (aportación de 775 euros en participaciones) (copia simple de escritura pública de constitución de la sociedad - bloque documental nº 1 del ramo de prueba de Josecat SL)

-La citada mercantil ostenta CCC nº 01110815378666755 como domicilio social sito en carretera de Barcelona-Puigcerda, 60, Tona, CP: 08551; con CNAE de comercio al por mayor de carne y productos cárnicos.

-Según informe de vida laboral de la empresa y documento TC2 de hasta la fecha de obtención (23 abril 2015), la mercantil citada tiene 2 trabajadores en activo; el trabajador Everardo que prestó servicios con tipo de contrato 189 con alta en fecha 3 enero 2008 y baja 22 julio 2013 y contrato actual tipo 100 con alta en fecha 1 octubre 2013 y el trabajador Leonardo con tipo de contrato 189 con alta en fecha 16 abril 2008 y baja 22 julio 2013 y contrato actual tipo 100 con alta en fecha 1 octubre 2013 (informe de vida laboral de la empresa y documentos TC2 desde enero/13 hasta diciembre/14 - bloques documentales nº 2 y 3 del ramo de prueba de Josecat SL)

-La empresa Josecat SL, según obra en modelos 200 de liquidación de impuestos de sociedades de los años 2012 y 2013: es participada por **Grup Baucells Alimentacio SA** en el 50% de participaciones por valor nominal de 16.555 euros y el resto del 50% por la empresa Marcjoan Import Export SL con valor nominal de 16.555 euros; en el ejercicio 2013 las deudas con **empresas del grupo** y asociadas a largo plazo asciende a 1154,98 euros y sin constancia en el ejercicio 2012; constando como operaciones con entidades vinculadas con el **Grup Baucells SL** como operación de pago por la cantidad de 311.698,75 euros y como ingreso por la cantidad de 236.899,91 euros (modelos 200 impuesto de sociedades de Josecat SL años 2012 y 2013 - folios 264 a 300)

-La gestión de confección de nóminas y Seguridad Social de la citada empresa esta externalizada siendo realizada por la empresa Assessoria Vigué S.L. (declaración testifical del Sr. Carlos Francisco; facturas del concepto externalizado desde enero/13 hasta abril/14 - bloque documental nº 4 de Josecat SL)

CUARTO.- La mercantil Dos Mil Cien SL fue constituida como sociedad anónima con fecha de escritura pública con fecha 27 abril 1987, con un capital social de 15.000 pesetas, con transformación en sociedad de responsabilidad limitada por acuerdo de la Junta General 18 de junio 1992 (copia de escritura de constitución de la sociedad - bloque documental nº 1 del ramo de prueba de Dos Mil Cien SL)

-La citada mercantil ostenta CCC nº 011108103445169 como domicilio social sito CL Molí de Llobet (P.I. Malloles), 53, Vic, CP: 08500; con CNAE de alquiler de bienes inmovilizados, compraventa y administración de valores, arrendamiento financiero de fincas rústicas y urbanas y actividades ganaderas en general es especial explotación de granjas de ganado (estatutos de la sociedad).

-Según informe de vida laboral de la empresa y documento TC2 de hasta la fecha de obtención (23 abril 2015), la mercantil citada tiene 1 trabajadores en activo; el trabajador Cornelio con tipo de contrato 100 y fecha de alta 10 febrero 2011 (informe de vida laboral de la empresa y documentos TC2 desde enero/13 hasta diciembre/14 - bloques documentales nº 2 y 3 del ramo de prueba de Dos Mil Cien SL)

-La gestión de confección de nóminas y Seguridad Social de la citada empresa esta externalizada siendo realizada por la empresa Assessoria Vigué S.L. (declaración testifical Don. Carlos Francisco; facturas del concepto externalizado desde enero/13 hasta abril/14 - bloque documental nº 4 de Dos Mil Cien SL)

-La mercantil Dos Mil Cien SL y sociedades dependientes (**Grupo Dos Mil Cien SL** o **Grupo mercantil**) presentan balance de situación consolidada, cuenta de pérdidas y ganancias consolidadas, el estado de cambios en el patrimonio neto consolidado, el estado de flujo de efectivo consolidado y memoria consolidada correspondiente al ejercicio 2012 y 2013 (hecho no discutido - bloque documental nº 5 y 6 del ramo de prueba de Dos Mil Cien S.L.)

-La citada mercantil ostenta la condición de administrador Don. Juan Alberto con participaciones en las siguientes **sociedades: Grup Baucells Alimentacio SL** en el 75%; Cosmarvic SL en el 99%; Tuisp SL en el 49%; Sartoni In Versor SL en el 75,02%; Elab Dign Ostics SL en el 24,75%.

A su vez la citada mercantil demandada, está participada por el 87,72% con valor nominal de 2.497.602,00 euros Don. Juan Alberto y por el 12,27% con valor nominal de 349.542 euros de la Sra. Emma

(informe y memoria de cuentas consolidadas y modelos 200 de impuestos de sociedades de la empresa demandada - folios 387 a 427)

-La empresa Dos MIL Cien SL y sociedades dependientes presenta los siguientes resultados en el estado de patrimonio neto consolidado del ejercicio anual del año 2012 con estados de ingresos y gastos reconocidos consolidados: Resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias consolidado año 2012 (I) (1.476.139 euros resultado atribuible a socios externos 321.237 euros y resultado atribuible a la sociedad dominante de 1.154.902 euros); total ingresos y gastos imputados directamente en el patrimonio neto (II) (7050 euros); total transferencias a la cuenta de pérdidas y ganancias consolidadas (III) (6174 euros); total ingresos y gastos reconocidos consolidados (I+II+III) (1.475.263 euros)

(cuentas anuales consolidadas de Dos Mil Cien SL y sociedades dependientes año 2012 - bloque documental nº 5 del ramo de prueba de Dos Mil Cien SL con aportación documental de la parte actora)

-La empresa Dos MIL Cien SL y sociedades dependientes presenta los siguientes resultados en el estado de patrimonio neto consolidado del ejercicio anual del año 2013 con estados de ingresos y gastos reconocidos consolidados: Resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias consolidado año 2012 (I) (4.006.058 euros resultado atribuible a socios externos 838.085 euros y resultado atribuible a la sociedad dominante de 3.167.973 euros); total ingresos y gastos imputados directamente en el patrimonio neto (II) (- euros); total transferencias a la cuenta de pérdidas y ganancias consolidadas (III) (5953 euros); total ingresos y gastos reconocidos consolidados (I+II+III) (4.012.011 euros)

(cuentas anuales consolidadas de Dos Mil Cien SL y sociedades dependientes año 2013 - bloque documental nº 6 del ramo de prueba de Dos Mil Cien SL con aportación documental de la parte actora)

-Las cuentas no consolidadas de la empresa Dos Mil Cien SL del ejercicio 2012 arroja un resultado de pérdidas de 8.517,31 euros y del ejercicio 2013 un resultado de pérdidas de 139.578,46 euros (cuentas anuales no consolidadas años 2012 y 2013 de Dos Mil Cien SL - bloque documental nº 10 a 12 del ramo de prueba de la parte actora)

QUINTO.- La empresa empleadora de la actora, **Grup** Baucells Alimentacio S.L., con CCC 011108168132348; ostenta su domicilio social en CI Moli de Lloret, 53 (P.I. Malloles), Vic, CP: 08500; con CNAE de procesado y conservación de carne.

En su informe de vida laboral y relación nominal de 270 trabajadores en los documentos TC2 de la empresa desde enero/13 hasta 4 mayo/14 consta: que el trabajador Don. Everardo prestó servicios mediante tipo de contrato 401 con fecha de alta 13 agosto 2013 y fecha de baja en 30 septiembre 2013; el trabajador Don. Leonardo prestó servicios mediante tipo de contrato 401 con fecha de alta 23 julio 2013 y fecha de baja en 30 septiembre 2013 (informe de vida laboral y documentos TC2 de GBA - bloque documental nº 8 y 9 del ramo de prueba de GBA)

-La empresa empleadora demandada está participada por la mercantil Dos Mil Cien SL en el 74,99% con valor nominal de 2.416.475 euros y por la mercantil Agrícola Serra SL en el 25% con valor nominal de 805.550 euros.

A su vez la citada empresa empleadora ostenta participaciones en las siguientes empresas: Escorxador Frigorífic D'Osona con 16,66%; Esfosa Ges Tio S.A con 25%; Josecat SL con 50%; Alterbaucom SLU con 100% (memoria auditada de cuentas de la empresa y modelos 200 impuesto de sociedades ejercicios 2012 y 2013 - folios 337 a 383)

-Según cuentas de la empresa empleadora (**Grup** Baucells Alimentació) presentadas en el Registro Mercantil con aportación de memoria de las mismas y auditadas presenta las siguientes magnitudes:

Ejercicio 2012: **inversiones en empresas del grupo** y asociadas a largo plazo (3.879.293,29 euros); **inversiones en empresa del grupo** y asociadas a corto plazo (565.740,99 euros); Resultados de pérdidas y ganancias (-1.372.512,13 euros)

Ejercicio 2013: **inversiones en empresas del grupo** y asociadas a largo plazo (3.113.724,36 euros); **inversiones en empresa del grupo** y asociadas a corto plazo (544.800,67 euros); Resultados de pérdidas y ganancias (-3.411.021,29 euros)

(cuentas anuales de la empresa empleadora 2012 y 2013 y modelos 200 de impuestos de sociedades ejercicios 2012 y 2013 - folios 337 a 383 y bloque documental nº 12 y 13 del ramo de prueba de GBA con aportación documental de la parte actora)

-Según Informe de Auditoría de Cuentas de Deloitte del ejercicio 2013 de la empresa empleadora, la sociedad presenta pérdidas de explotación a fecha 31 diciembre 2013 por importe de 3411 miles de euros y un fondo negativo maniobra de 11.913 miles de euros si bien las ventas han incrementado de forma relevante en los últimos ejercicios, las pérdidas del ejercicio así como el empeoramiento del fondo de maniobra se han producido en gran medida por un incremento extraordinario del precio de la materia prima (informe de auditoría de cuentas indicadas - bloque documental nº 14 del ramo de prueba de la parte actora con aportación documental de la parte codemandada)

-La gestión de confección de nóminas y Seguridad Social de la citada empresa esta externalizada siendo realizada por la empresa Assessoria Vigué S.L. (declaración testifical Don. Carlos Francisco; facturas del concepto externalizado desde enero/13 hasta abril/14 - bloque documental de GBA)

SEXTO.- Presentada demanda de conciliación ante el CMAC el día 30-4-2014, éste se celebró el día 30-5-2014 con el resultado de intentado sin avenencia con respecto a la empresa empleadora GBA y con resultado de sin efecto respecto al resto de codemandadas. El día 7-5 -2014 se presentó demanda ante el Decanato de los Juzgados de Granollers, siendo turnada al presente Juzgado.

TERCERO.-

Contra dicha sentencia anunció recurso de suplicación la parte demandada **Grup** Baucells Alimentació, S.L., que formalizó dentro de plazo, y que la parte contraria, a la que se dió traslado lo impugnó, elevando los autos a este Tribunal dando lugar al presente rollo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- .-

La sentencia dictada por el Juzgado de lo Social estimó la demanda interpuesta por el trabajador actor declarando la improcedencia del **despido**.

Frente a dicha resolución, se alza en suplicación la empresa demandada empleadora, **GRUP BAUCCELLS ALIMENTACIÓ S.L.** para solicitar la declaración de procedencia del despido.

Del recurso se dio traslado a las demás partes con el resultado que es de ver en las actuaciones.

SEGUNDO.- -

A través del primer motivo de recurso, adecuadamente amparado en el apartado c) del artículo 193 Ley Reguladora de la Jurisdicción Social (EDL 2011/222121), la parte recurrente denuncia la infracción del artículo 52 c) del Estatuto de los Trabajadores en relación con el artículo 51.1 de la misma norma y jurisprudencia, contenida en la sentencia del Tribunal Supremo de 20 de septiembre de 2013.

Entiende la parte recurrente que se ha acreditado la existencia de pérdidas en los dos años inmediatamente anteriores al despido, objetivándose una situación económica negativa, no pudiéndose razonar sobre la base de la situación del grupo si no se aprecia grupo patológico laboral. Por tanto, no corresponde al Juzgador efectuar un juicio de proporcionalidad en sentido técnico jurídico de la expresión, sino un juicio de adecuación más limitado a comprobar la existencia de las causas y la idoneidad de la medida, circunstancia que concurre.

La sentencia recurrida, si bien constata la concurrencia de la causa económica, entiende que en la carta no se hace referencia a otras circunstancias relevantes como **inversiones en empresas del grupo** a largo y corto plazo, no pudiéndose soslayar el entramado mercantil y las inversiones que superan las pérdidas contables, además, las ventas se han incrementado de forma relevante en los últimos ejercicios y que las pérdidas del ejercicio así como el empeoramiento del fondo de maniobra se han producido en gran medida por un incremento extraordinario del precio de la materia prima. Concluye la sentencia que poniendo en relación la causa económica con la medida extintiva de la actora, no encuentra acomodo pues no existe "indicación o aproximación de la razón amortizadora e impacto económico de la extinción del puesto de trabajo de la actora en el departamento administrativo".

TERCERO.- -

Sobre el límite en el control judicial de las causas del despido, tiene declarado el Tribunal Supremo (20 de octubre de 2015, Recurso: 172/2014) - respecto de los despidos colectivos pero que entendemos trasladable a los individuales-, lo siguiente:

"Ámbito -límites- del control judicial sobre las causas del despido colectivo.- Aunque la cuestión hubiera podido ser objeto de inicial debate, es ya pacífica doctrina que -pese a las rotundas afirmaciones de la EM de la Ley 3/2012- «por fuerza ha de persistir un ámbito de control judicial fuera de la «causa» como hecho, no sólo por la concurrencia de los intereses constitucionales (el derecho al trabajo; principio general de la limitación legal del despido; interpretación acorde a la Constitución) y compromisos internacionales que están en juego (arts. 4 y 9 Convenio 158 OIT), sino también por aplicación de los principios generales en el ejercicio de los derechos (exigencia de buena fe e interdicción del abuso del derecho o su ejercicio antisocial), que en su conjunto «nos obliga a excluir como admisible interpretación que el Preámbulo de la Ley 3/2012 consagra una facultad empresarial, la de extinción de contratos de trabajo mediando determinada causa legal, que se declara exenta de los límites propios de cualquier otro derecho, constitucional y ordinario, y que puede ser ejercido extramuros de la buena fe, de forma abusiva o antisocial; tal interpretación no solamente sería rechazable por contraria a los valores constitucionales citados y a alguno más, sino que resulta inadmisibles en un Estado social y democrático de Derecho (art. 1 CE (EDL 1978/3879)), resultando más acomodado a la Constitución entender -porque la literalidad del texto lo permite- que la referida Ley 3/2012 únicamente prohíbe los «juicios de oportunidad» que censura y que -por supuesto- sujeta el derecho de extinción contractual al condicionamiento de que su ejercicio sea ejercido... en forma ajustada a los principios generales del Derecho» (así, STS SG 17/07/14 -rco 32/14-, asunto «Sic Lázaro», FJ 5.2).

Control judicial que en alguna ocasión hemos referido a un test de «proporcionalidad» -canon de constitucionalidad- a desarrollar en las tres fases de «adecuación» (idoneidad de la medida adoptada para conseguir el fin pretendido, lo que requiere identificar el fin perseguido y valorar si la medida tomada es razonable, esto es adecuada, idónea y apta para conseguir ese fin), de «necesidad de la medida» (por no existir otra más moderada para conseguir el mismo fin con igual eficacia) y de «ponderación» (de todos los derechos en juego y todas las circunstancias concurrentes, para acabar resolviendo si la medida es proporcionada y equilibrada por derivarse de ella más beneficios y ventajas para el interés general que perjuicios sobre otros bienes o valores en conflicto) (SSTS SG 15/04/14 -rco 136/13-, asunto «Gesplan» FJ 6 ; y SG 25/06/14 -rco 165/13-, asunto «Teltech »).

Pero en otros supuestos hemos acudido a un juicio de «razonabilidad» que tendría «una triple proyección y sucesivo escalonamiento: 1).- Sobre la «existencia» de la causa tipificada legalmente como justificativa de la medida empresarial (modificativa o extintiva). 2).- Sobre la «adecuación» de la medida adoptada, aunque en su abstracta consideración de que la medida se ajusta a los fines -legales- que se pretenden conseguir, bien de corregir o hacer frente -en mayor o menor grado- a la referida causa. Y 3).- Sobre la «racionalidad» propiamente dicha de la medida, entendiéndose que este tercer peldaño de enjuiciamiento hace referencia a que han de excluirse por contrarias a Derecho las medidas empresariales carentes de elemental proporcionalidad» (en tal sentido, STS SG 17/07/14 -rco 32/14-, asunto «Sic Lázaro», FJ 5.3)."

En este mismo sentido, ya había dicho el Tribunal Supremo y respecto de la reforma anterior operada por la Ley 35/2010, (10 de diciembre de 2013, Recurso: 549/2013) que:

" En definitiva, " es claro que al empresario se le exige una prueba plena respecto de los hechos que invoca como causa del despido (las pérdidas o la persistente disminución del nivel de ingresos), pero en cuanto a la conexión finalista, es decir, que las extinciones acordadas constituyan una medida adecuada para mantener o mejorar la viabilidad de la empresa o el volumen de empleo, son circunstancias que constituyen un futuro, y con relación a ellas solo se pueden exigir indicios y argumentaciones al respecto, conservando por tanto el empresario en este punto un margen discrecional que excluye aquellas conclusiones que resulten irrazonables o desproporcionadas " (FJ 4º STS 12-6-2012)."

Aplicando la doctrina expuesta al supuesto de autos, es claro que **no basta la simple constatación de la causa objetiva de tipo económico aducida por la empresa en la carta de despido, sino que se exige cierta conexión entre la causa y la medida impugnada que viene determinada por la adecuación de la misma a aquélla.**

A esta misma conclusión se llega incluso en la sentencia del Tribunal Supremo que cita el recurrente (de 20-09-2013) en la que se dice que " los órganos jurisdiccionales encargados del enjuiciamiento de los despidos colectivos no sustituyan al empresario en la elección de las medidas concretas a adoptar, limitando su control a verificar que las causas económicas alegadas existen, que tienen seriedad suficiente para justificar una reestructuración de los objetivos y de los recursos productivos de la empresa, que no son por tanto un pretexto o excusa para despedir, y que la supresión o amortización de puestos de trabajo acordada es una medida apropiada (o una de las medidas apropiadas) para hacerles frente... un juicio de adecuación más limitado, que compruebe la existencia de la causa o causas alegadas, su pertenencia al tipo legal descrito en el [artículo 51 ET \(EDL 1995/13475\)](#) , y la idoneidad de las mismas en términos de gestión empresarial en orden a justificar los ceses acordados."

En el caso que nos ocupa nada se argumenta en la carta y ni siquiera en vía de recurso de suplicación, sobre las razones que llevan a considerar que atendida la situación de pérdidas de la empresa, la medida de despido de la actora, que prestaba servicios en la misma como oficial 2ª administrativa, resulta adecuada o idónea. No desconoce esta Sala que, en ocasiones, el Tribunal Supremo ha estimado justificado el **despido por causas económicas** en supuestos de pérdidas cuantiosas, elevadas y prolongadas en el tiempo, argumentando que en dichos casos se entiende que la extinción de un contrato de trabajo aliviará la situación de la empresa, pero dicha situación no queda constatada en el supuesto de autos, en el que no se puede presumir la relevancia de las pérdidas al no acreditarse el volumen de ingresos. Precisamente, en este sentido el Juzgador "a quo" concluye que éstas no son tan importantes si se tiene en cuenta que las inversiones que la empresa hace en los últimos años en **empresas del grupo** son superiores a las pérdidas, y que, además, consta incremento de las ventas, de forma relevante, en los últimos ejercicios.

En síntesis, no constando argumentación alguna en aras a poner en conexión la existencia de pérdidas con la necesidad de prescindir de los servicios de la actora, entendemos que no puede estimarse procedente el despido de la actora, lo contrario conduciría a entender que por la mera existencia de pérdidas, con independencia de su volumen, las empresas podrían prescindir de cualquier trabajador de las mismas, lo que resulta a todas luces irracional.

CUARTO.-.-

No habiendo prosperado el anterior motivo de censura jurídica, tampoco lo puede hacer el último formulado por la parte recurrente a través del cual denuncia la infracción del [artículo 122.1 de la Ley 36/2011 \(EDL 2011/222121\)](#), por entender que debió declararse la procedencia del despido, habida cuenta no se ha acreditado adecuadamente la causa alegada.

QUINTO.-.-

En materia de costas rige el principio del vencimiento ex [artículo 235 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social \(EDL 2011/222121\)](#), por lo que la desestimación íntegra del recurso determina que se impongan al recurrente las costas causadas a la parte actora impugnante que se fijan en 400 euros, con pérdida del depósito y consignación que hubiera podido constituir para recurrir, a los que se les dará el destino que corresponda.

Vistos los preceptos citados y por las razones expuestas,

FALLO

Debemos desestimar y desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por la defensa Letrada de **GRUP BAUCELLS ALIMENTACIÓ S.L** contra la Sentencia de 18 de junio de 2015, dictada por el Juzgado de lo Social núm. 2 de Granollers en autos núm. 359/14, sobre despido objetivo, promovidos por D. Esther contra **GRUP BAUCELLS ALIMENTACIÓ S.L**, JOSECAT S.L., DOS MIL CIEN S.L. y el Fondo de Garantía Salarial en materia de despido, por lo que confirmamos la resolución recurrida en su integridad.

Se imponen las costas a la parte recurrente que se fijan en 400 euros, así como pérdida del depósito y consignación que hubiera podido constituir para recurrir, a los que se les dará el destino que corresponda.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia se devolverán los autos al Juzgado de instancia para su debida ejecución.

La presente resolución no es firme y contra la misma cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina para ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo. El recurso se preparará en esta Sala dentro de los diez días siguientes a la notificación mediante escrito con la firma de Letrado debiendo reunir los requisitos establecidos en el [Artículo 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social \(EDL 2011/222121\)](#).

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 229 del Texto Procesal Laboral, todo el que sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o no goce del beneficio de justicia gratuita o no se encuentre excluido por el [artículo 229.4 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social \(EDL 2011/222121\)](#), depositará al preparar el Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, la cantidad de 600 euros en la cuenta de consignaciones que tiene abierta esta Sala, en BANCO SANTANDER, Oficina núm. 6763, sita en Ronda de Sant Pere, nº 47, cuenta N° 0937 0000 66, añadiendo a continuación seis dígitos. De ellos los cuatro primeros serán los correspondientes al número de rollo de esta Sala y dos restantes los dos últimos del año de dicho rollo, por lo que la cuenta en la que debe ingresarse se compone de 16

dígitos.

La consignación del importe de la condena, cuando así proceda, se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230 la [Ley Reguladora de la Jurisdicción Social \(EDL 2011/222121\)](#), con las exclusiones indicadas en el párrafo anterior, y se efectuará en la cuenta que esta Sala tiene abierta en BANCO SANTANDER (oficina indicada en el párrafo anterior), cuenta N° 0937 0000 80, añadiendo a continuación seis dígitos. De ellos los cuatro primeros serán los correspondientes al número de rollo de esta Sala y dos restantes los dos últimos del año de dicho rollo, por lo que la cuenta en la que debe ingresarse se compone de 16 dígitos. La parte recurrente deberá acreditar que lo ha efectuado al tiempo de preparar el recurso en esta Secretaría.

Podrá sustituirse la consignación en metálico por el aseguramiento de la condena por aval solidario emitido por una entidad de crédito dicho aval deberá ser de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento.

Para el caso que el depósito o la consignación no se realicen de forma presencial, sino mediante transferencia bancaria o por procedimientos telemáticos, en dichas operaciones deberán constar los siguientes **datos** :

La cuenta bancaria a la que se remitirá la suma es IBAN ES 55 0049 3569 920005001274. En el campo del "ordenante" se indicará el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y el NIF o CIF de la misma. Como "beneficiario" deberá constar la Sala Social del TSJ DE CATALUÑA. Finalmente, en el campo "observaciones o concepto de la transferencia" se introducirán los 16 dígitos indicados en los párrafos anteriores referidos al depósito y la consignación efectuados de forma presencial.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por la Ilma. Sra. Magistrada Ponente, de lo que doy fe.

Fuente de suministro: Centro de Documentación Judicial. IdCendoj: 08019340012016104772

Conceptos

Despido objetivo

- Proceso sobre extinción del contrato laboral por causas objetivas
- Causas económicas, técnicas, organizativas o de producción en el despido